

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia	Tutela Nro. 046
Accionante	Yobany Alirio Restrepo Marín C.C. Nro. 70.137.503
Apoderado	Carolina Mazo Chica T.P. Nro. 153.255 del C. S. de la J.
Accionadas	➤ Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías ➤ Colpensiones
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00101 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 066
Temas	Derecho de Petición

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por Carolina Mazo Chica, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. 153.255 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de **Yobany Alirio Restrepo Marín**, identificado con la C.C. Nro. 70.137.503, en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representados, en su orden, por la Presidenta – Marcela Giraldo García y por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo, o por quienes hagan sus veces.

1. ANTECEDENTES

La mandataria judicial de **Yobany Alirio Restrepo Marín** pretende que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan los derechos fundamentales de **Petición** y Seguridad Social. Y que, como consecuencia, se ordene:

A **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y/o a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** resolver de fondo la “Solicitud de Traslado de Fondo de Pensiones” que radicó a nombre de **Yobany Alirio Restrepo Marín**.

A la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** “...a recibir... al señor **Yobany Alirio Restrepo Marín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.

70.138.503...”; y le “...expida la certificación dónde conste que el afiliado está activo en la entidad...”.

Y a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** que “...proceda a realizar el traslado de los aportes correspondientes...”, y “...certifique la fecha del traslado de los mismos...”.

Como fundamento de las pretensiones adujo que **Yobany Alirio Restrepo Marín** está afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, aunque anteriormente estuvo afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. En Dictamen Nro. 70137503 – 26833 de 6 de Agosto de 2020 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que poseía una pérdida de capacidad laboral de origen común del 53,30%, estructurada el 15 de Septiembre de 2017. Le solicitó a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, petición que se resolvió desfavorablemente el 21 de Octubre de 2020 con el argumento de que se encontraba afiliado a **Colpensiones** para la fecha de estructuración del estado invalidante. Por ende, el 23 de los mismos mes y año le solicitó a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** trasladar a **Colpensiones** los aportes realizados al régimen de ahorro individual con solidaridad, con el fin de solicitarle a **Colpensiones** la pensión de invalidez.

El 17 de Noviembre de 2020 **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** le informó que el proceso de traslado de fondo pensional se encontraba en trámite en el área encargada; y adicionalmente, le solicitó allegar un poder actualizado, requisito que se cumplió el 17 de diciembre siguiente. Data en la cual le solicitó al asesor de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** información sobre la solicitud de traslado de fondo de pensiones, quien le manifestó que aún se encontraba en trámite. En enero realizó varias llamadas a la línea de atención al cliente de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, sin que se le diera respuesta a su petición; y el 24 de Febrero de 2020 se acercó a la oficina de la sucursal poblado, donde le indicaron que el trámite tenía como último reporte el 15 de Diciembre de 2020 y que se “...estaba a la espera de que **Colpensiones** diera respuesta a la solicitud de traslado que le realizó **Colfondos**, que a la fecha no había... pronunciamiento por parte de **Colpensiones**, por lo que la solicitud de traslado... se encuentra sin resolver...”.

La falta de respuesta a la solicitud de traslado de fondo de pensiones le vulnera sus derechos fundamentales, si se tiene en cuenta que no ha sido posible radicar en **Colpensiones** la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de invalidez, prestación económica que requiere para suplir sus necesidades básicas y las de su familia, toda vez que desde hace varios años no trabaja en razón de sus enfermedades.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de las entidades accionadas dicho proveído; y solicitándoles un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificadas en debida forma y vencido el término legal, quien dijo actuar como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la afiliación de **Yobany Alirio Restrepo Marín**.

Explicó que ese fondo de pensiones "...carece de legitimidad en la causa para actuar...", si se tiene en cuenta que corresponde a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** efectuar la validación del traslado de **Yobany Alirio Restrepo Marín**, entidad que a pesar de los múltiples requerimientos realizados por **Colfondos S.A.** ha guardado silencio y omitido realizar el trámite correspondiente para efectuar el traslado. Que el 16 de Noviembre de 2016 **Colpensiones** radicó solicitud de traslado a favor del accionante, la cual fue validada y aprobada el 30 de los mismos mes y año, generando el traslado de los aportes hacia **Colpensiones** desde el 6 de Febrero de 2017 por valor de \$13.120.866,00. Que el 26 de Febrero de 2019 **Colfondos S.A.** le notificó a **Colpensiones** el Dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia en el cual se determinó que el señor **Restrepo Marín** presentaba una pérdida de capacidad laboral del 53,30%, estructurada el 17 de

Marzo de 2015, fecha para la cual se encontraba afiliado a **Colfondos S.A.** según el historial de vinculaciones del SIAFP. Que con el fin de adelantar el proceso de reconocimiento pensional, se requirió a **Colpensiones** el traslado o devolución de los aportes, el cual se hizo efectivo el 24 de Julio de 2019 por valor de \$14.181.057,00. Que el 15 de Enero de 2021 se radicó nuevo caso mantis 43309, “...bajo el cual se noticia... nuevo dictamen pericial... emitido por la Junta Regional de Calificación... en fecha 6 de Agosto de 2020, ...con fecha de estructuración 15 de Septiembre de 2017...”, data para la cual corresponde a la vigencia de **Colpensiones**. Que se requirió un nuevo proceso de validación y gestiones internas para activación de la cuenta en la base de datos de **Colpensiones**; y con ese último escalamiento, “...se ha reiterado el caso solicitando información de las gestiones de normalización en la herramienta mantis...” el 29 de Enero, 4 de Febrero, 26 de Febrero y 10 de Marzo de 2021, sin que **Colpensiones** haya dado respuesta a la solicitud. Y que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela frente a **Colfondos S.A.**, teniendo en cuenta que han realizado los trámites correspondientes para efectuar el traslado de **Yobany Alirio Restrepo Marín**.

Aportó copia de historia de pagos SIAFP a nombre de **Yobany Alirio Restrepo Marín**; de Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de Agosto de 2020; de Registro Caso Mantis 0043309_2FAE: de Registro Caso Mantis 0021682_1B71; y correo electrónico remitido a **Colpensiones** el 29 de Enero de 2021 para activación de cuenta.

Quien dijo ser la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** afirmó, por su parte, que verificados los sistemas de información de la entidad, no se encontró solicitud radicada por **Yobany Alirio Restrepo Marín** que le permita conocer de fondo el derecho pretendido en relación con el traslado de los aportes pensionales, máxime que éste no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones. Que el derecho pensional no le ha sido reclamado a **Colpensiones** razón por la cual no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia, lo que indica que no se ha configurado el hecho vulnerador. Y que “...decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del Juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del Juez

Constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno...”.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

Por intermedio de apoderada judicial, **Yobany Alirio Restrepo Marín** promovió Acción de Tutela en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, pretendiendo que se les ordene:

A Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y/o a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones resolver de fondo la “Solicitud de Traslado de Fondo de Pensiones” que radicó a nombre de **Yobany Alirio Restrepo Marín**.

A la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones “...a recibir... al señor **Yobany Alirio Restrepo Marín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 70.138.503...”; y le “...expida la certificación dónde conste que el afiliado está activo en la entidad...”.

Y a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** que “...proceda a realizar el traslado de los aportes correspondientes...”, y “...certifique la fecha del traslado de los mismos...”.

Considera la profesional del derecho que la actitud omisiva de los entes tutelados le vulnera a su poderdante sus derechos fundamentales de **Petición** y Seguridad Social.

4.3. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: **a) Claridad**, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; **b) Precisión**, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; **c) Congruencia**, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y **d) Consecuencia**, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas “...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...”. (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición “...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos...” (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y

de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo

requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y

la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

5. CASO CONCRETO

En el sub examine, la profesional del derecho que representa los intereses de **Yobany Alirio Restrepo Marín** manifestó que el 23 de Octubre de 2020 radicó un derecho de petición en **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** solicitando el traslado de los aportes pensionales de su poderdante a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en razón a que aquella resolvió desfavorablemente la solicitud de pensión de invalidez radicada con el argumento de que para la fecha en que se estructuró el estado invalidante del afiliado **Restrepo Marín** (15 de Septiembre de 2017), éste se encontraba afiliado a **Colpensiones**. Y para acreditar sus afirmaciones aportó copia del derecho de petición referido.

Al respecto, se evidencia que el 23 de Octubre de 2020 la mandataria judicial de **Yobany Alirio Restrepo Marín** le solicitó a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** el traslado de su poderdante del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por **Colpensiones**, previa notificación de cada una de las actuaciones realizadas para tal fin.

Al dar respuesta a la acción de amparo constitucional, quien dijo actuar como apoderada judicial de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** aceptó la afiliación de **Yobany Alirio Restrepo Marín** a ese fondo de pensiones. Afirmando que corresponde a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** efectuar la validación del traslado de **Yobany Alirio Restrepo Marín**, entidad que

a pesar de los múltiples requerimientos realizados por **Colfondos S.A.** ha guardado silencio y omitido realizar el trámite correspondiente para efectuar el traslado. Que desde el 15 de Enero de 2021 radicaron Caso Mantis Nro. 43309 mediante el cual pusieron en conocimiento de **Colpensiones** el Dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 6 de Agosto de 2020, en el cual se determinó que el tutelante poseía una pérdida de capacidad laboral del 53,30%, estructurada el 15 de Septiembre de 2017, fecha para la cual el asegurado se encontraba afiliado a **Colpensiones**. Que se realizó proceso de validación y gestiones internas para activación de la cuenta en la base de datos de **Colpensiones**; y con ese último escalamiento, se le solicitó a **Colpensiones** “...información de las gestiones de normalización en la herramienta mantis...” el 29 de Enero, 4 de Febrero, 26 de Febrero y 10 de Marzo de 2021, sin que la entidad haya dado respuesta a la solicitud.

Quien dijo ser la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** afirmó, por su parte, que en los sistemas de información de la entidad no se encontró solicitud radicada por **Yobany Alirio Restrepo Marín** que le permita conocer de fondo el derecho pretendido en relación con el traslado de los aportes pensionales, máxime que éste no se encuentra afiliado a ese fondo de pensiones. Y que el derecho pensional no le ha sido reclamado a **Colpensiones**, razón por la cual la entidad no ha tenido la oportunidad de pronunciarse dentro de los términos de la Ley y la jurisprudencia, lo que indica que no se ha configurado el hecho vulnerador.

Y aunque es cierto que no se acreditó que **Yobany Alirio Restrepo Marín** le hubiera solicitado a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** autorizar el traslado de sus aportes pensionales del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida. También lo es que, al dar respuesta al requerimiento realizado por esta dependencia judicial, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** afirmó que con fechas 29 de Enero, 4 de Febrero, 26 de Febrero y 10 de Marzo de 2021 le solicitaron a **Colpensiones** “...información de las gestiones de normalización en la herramienta mantis...”, en razón a que es de competencia de ese fondo de pensiones efectuar la validación del traslado de **Yobany Alirio Restrepo Marín** al Régimen

Solidario de Prima Media con Prestación Definida, entidad que ha guardado silencio y omitido realizar el trámite correspondiente para efectuar el traslado

Conforme a lo expuesto, es claro que los trámites internos que deben realizar **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se han convertido en un obstáculo para que **Colfondos S.A.** resuelva de fondo en forma clara y congruente la solicitud de traslado de fondo de pensiones radicada por **Yobany Alirio Restrepo Marín** desde el 23 de Octubre de 2020. Situación que, a juicio de este Juez Constitucional, no puede afectar el derecho fundamental de petición del tutelante, razón por la cual se accederá al amparo constitucional invocado.

En consecuencia, se le ordenará a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representados, en su orden, por la Presidenta – Marcela Giraldo García y por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo, o por quienes hagan sus veces, que dentro de los Quince (15) Días Hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, realicen los trámites internos necesarios para que, dentro del mismo plazo, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** resuelva de fondo, en forma clara y congruente la solicitud radicada el 23 de Octubre de 2020 por la mandataria judicial del tutelante, tendiente a obtener “...el traslado del régimen pensional de... **Yobany Alirio Restrepo Marín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.137.503...”.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

Primero: Se **TUTELA** el **Derecho Fundamental de Petición** invocado por la profesional del derecho que representa los intereses de **Yobany Alirio Restrepo Marín**, identificado con la C.C. Nro. 70.137.503, en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representados, en su orden, por la Presidenta – Marcela Giraldo García y por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo, o por quienes hagan sus veces.

Segundo: Se **ORDENA** a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, representados, en su orden, por la Presidenta – Marcela Giraldo García y por la Directora de Prestaciones Económicas – Andrea Marcela Rincón Caicedo, o por quienes hagan sus veces, que dentro de los **Quince (15) Días Hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, realicen los trámites internos necesarios para que, dentro del mismo plazo, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** resuelva de fondo, en forma clara y congruente la solicitud radicada el 23 de Octubre de 2020 por la mandataria judicial del tutelante, tendiente a obtener “...el traslado del régimen pensional de... **Yobany Alirio Restrepo Marín**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 70.137.503...”.

Tercero: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Cuarto: Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez